**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 17/02/2025 |
| **Tipo de abogado** |  |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA |
| **SGC** | N/A |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad**  | CALI |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 76001 31 05 010 2024 00492 00 |
| **Fecha de notificación** | 03/02/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 19/02/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El demandante nació el 21/09/1968 y actualmente cuenta con 56 años de edad.
2. Que el demandante cuenta con más de 50 semanas en los últimos 3 años.
3. Que el demandante padece varias patologías, las cuales son:
* *Incontinencia urinaria, no especificada y otras disfunciones neuromusculares de la vejiga. Otros trastornos de la refracción Secuelas de traumatismo de la medula espinal Traumatismo nervios simpático lumbar, sacro y pélvico Trastorno mixto de ansiedad y depresión Traumatismo de la cabeza. Sincope y colapso Trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros, mielopatía. Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. Lumbago no especificado con Hernia. Discopatía lumbar múltiple con cambios artrósicos Entesopatía no especificada. Dolor crónico intratable Incontinencia fecal Otras convulsiones y epilepsias no especificadas Dolor en la columna dorsal Trastornos de discos intervertebrales lumbares, mielopatía Cefalea Túnel carpiano bilateral.*
1. Que el demandante cuenta con mas de 1.072 semanas de cotización
2. Que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante Dictamen No. JN202316126 del 22 de junio del 2023, calificó al demandante con 42,15% de PCL, una fecha de estructuración del 29 de octubre del 2021, y las deficiencias del 26,25%, calificando tan solo las siguientes enfermedades: EPILEPSIA, COLELITIASIS.
3. Que el 06 de diciembre del 2023 ante el Rad. 2023\_19684636, el actor reclamó administrativamente ante COLPENSIONES la nulidad del dictamen anteriormente mencionado para el reconocimiento de una pensión de invalidez, y de manera subsidiaria la pensión anticipada de vejez por deficiencia.
4. Que la Resolución No. SUB 1114635 del 15 de abril del 2024 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoce y paga de una pensión de vejez anticipada por deficiencia desde el 01 de febrero del 2024, de un salario mínimo legal mensual vigente, reconociéndole un retroactivo por valor de $ 3.744.000 pesos, de conformidad con la Ley 860 del 2003.
5. Que de todas las patologías padecidas por el demandante, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ tan solo asignó valor a la EPILEPSIA y a OTRAS COLELITIASIS.
6. Que anteriormente mi representado había sido calificado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en Dictamen No. 16827187-5977 Fecha de dictamen: 02/05/2019, Diagnóstico: Síndrome del túnel carpiano- bilateral Origen: Enfermedad laboral, patología que tampoco fue calificada por la entidad.
7. Que mediante Dictamen No. 417682 del 04 de abril del 2020 expedido por la ARL LA EQUIDAD valora los diagnósticos de Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, columna lumbar y Síndrome del Túnel Carpiano, con un PCL del 23,02% por un origen laboral.
8. Que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no calificó integralmente al demandante, pues excluyó las patologías de origen laboral.
9. Que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS le generó incapacidades a mi representado, pero no fueron canceladas por problemas administrativos
 |
|  |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. DECLARAR que: 1. El Dictamen No. JN202316126 del 22 de junio del 2023 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dentro del proceso del señor REINEL SANCHEZ CAMPO identificado con C.C. No. 16.827.187, es INEFICAZ EN LO QUE RESPECTA A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN y PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. la real fecha de estructuración del señor REINEL SANCHEZ CAMPO, es el VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017.
2. El señor REINEL SANCHEZ CAMPO tiene derecho a convertir su PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIA por una PENSIÓN DE INVALIDEZ de origen común, a partir de la fecha de estructuración de invalidez VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. CONDENAR a: 1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al PAGO de un RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, a favor del señor REINEL SANCHEZ CAMPO a partir del (31) DE ENERO DEL 2023.
2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a PAGAR al señor REINEL SANCHEZ CAMPO los intereses moratorios e indexación de las sumas.
3. Costas.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | N/A |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | N/A |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| No es posible proceder con la liquidación de la pensión de invalidez por origen común, dado que el demandante NO posee una PCL igual o superior al 50%. Además, las patologías identificadas en el dictamen que se pretende declarar ineficaz corresponden a origen común y no laboral. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN No. JN202316126 DEL 22/06/2023 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. 2. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN No. JN202316126 DEL 22/06/2023 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. 3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ YA QUE EL DEMANDANTE NO OSTENTA UNA PCL IGUAL O SUPERIOR AL 50% Y LAS PATOLOGÍAS NO SON DE ORIGEN LABORAL 4. NO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN. 5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. 6. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS 7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. 8. COBRO DE LO NO DEBIDO 9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA 10. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. 11. COMPENSACIÓN 12. GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 417682 |
| **Caso Onbase** |  |
| **Póliza** | N/A |
| **Certificado** | N/A |
| **Orden** | N/A |
| **Sucursal** | N/A |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 29/10/2021 |
| **Fecha del aviso** | N/A |
| **Colocación de reaseguro** | N/A |
| **Tomador** | N/A |
| **Asegurado** | N/A |
| **Ramo** | N/A |
| **Cobertura** | N/A |
| **Valor asegurado** | N/A |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** | N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  |  |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia es probable, pues si bien en principio no corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., reconocer la pensión de invalidez solicitada por cuanto las patologías fueron calificadas como de origen común, lo cierto es que, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en relación con la práctica de un nuevo dictamen de PCL. Al respecto, debe ponerse en consideración que el demandante solicita la declaración de nulidad y/o ineficacia del DICTAMEN NO. JN202316126 del 22 de junio de 2023, emitido por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez (JNCI), mediante el cual se le otorgó una PCL del 42.15% de origen común, con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2021. Argumenta que dicho dictamen carece de validez, ya que la junta no calificó de manera integral su estado de invalidez, ni consideró las patologías de “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, columna lumbar” y “síndrome de túnel carpiano”, las cuales fueron calificadas por la ARL en el DICTAMEN NO. 417682 del 4 de abril de 2020. sin embargo, es importante destacar que en el dictamen emitido por la JNCI, se constató que las patologías de origen laboral fueron consideradas por la entidad; sin embargo, no se les otorgó una ponderación, ya que no se observó progresión alguna en las secuelas. en consecuencia, las patologías calificadas por la JNCI en el DICTAMEN NO. JN202316126 del 22 de junio de 2023 fueron: epilepsia tipo no especificado y otras colelitiasis, las cuales fueron determinadas de origen común, con una PCL del 45.15%. Por lo tanto, se concluye que el demandante no tiene derecho al reconocimiento ni al pago de la prestación económica por invalidez que reclama, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la ley. No obstante, es posible que, conforme a la práctica judicial en la ciudad y en la materia, el juez ordene la realización de un nuevo dictamen de PCL, en el que se le califique de manera integral todas la patologías padecidas por el actor y así, determinar nuevamente el origen y la fecha de estructuración y origen. Finalmente, frente a la responsabilidad de la ARL, se precisa que: en razón al DICTAMEN NO. JN202316126 del 22/06/2023, el cual se pretende invalidar, no se ha cancelado ningún rubro a favor del demandante toda vez que, (i) el demandante fue calificado con un porcentaje de PCL inferior al requerido por la ley (ii) y la enfermedad del demandante fue calificada bajo el origen común. así pues, de la eventual práctica de un nuevo dictamen de PCL, podría variar la calificación que aquí se pretende invalidar o dejar sin efecto, resultando así que se configure o no el presupuesto del reconocimiento de la pensión por invalidez del demandante a cargo de la ARL si se cumplen con los requisitos de; grado de invalidez igual o superior al 50% de origen laboral y fecha de estructuración inmersa dentro del periodo de afiliación y/o una indemnización por IPP con base en las patologías de origen laboral. por consiguiente, el resultado de la prueba determinará si la calificación de la contingencia pasa de probable a remota o, si se mantiene en probable. por tal motivo, una vez se notifique y nos corran traslado del dictamen, se reevaluará la vigencia de esta calificación de la contingencia. lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Firma del abogado** |